

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2007-01051-09

Con relación a los recursos incoados por el señor Ángel Yesid Galvis Roldan, se hace necesario recordarle que el artículo 53 del Código General del Proceso señala quiénes son parte en el proceso: personas naturales y jurídicas, patrimonios autónomos, el concebido y los demás que determine la ley. Posteriormente, según el tipo, estado y relación jurídico procesal se encuentran los litisconsorte necesarios, facultativos, y cuasinecesarios, llamamientos en garantía, llamamiento al poseedor o tenedor, y el sucesor procesal (art 53 a 70 Código General del Proceso)

Conforme a la literalidad de los artículos señalados, se encuentra que el solicitante no es parte, ni tercero, ni interviniente reconocido en el asunto, circunstancia discutida y resuelta en autos; de ahí que no es dable pretender hacerse parte en este para intervenir y/o acceder a sus peticiones, máxime cuando pretende formular recursos de impugnación dentro del litigio, motivo por el cual se RECHAZAN DE PLANO los mismos.

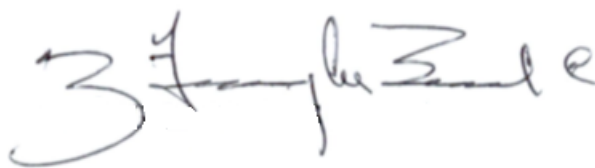
Así mismo, en los términos del numeral 2° del artículo 43 del C.G. del P. se rechaza lo solicitado a folios 805 y deberá estarse a lo resuelto en autos. De igual forma, se reitera y recuerda que lo pretendido ha sido solventado en varias oportunidades, incluso en sede de tutela; peticiones que ha mas de ser improcedentes, no tiene fundamento legal.

Cabe advertir que el Despacho con el fin de evitar vulnerar garantías fundamentales y respetarle el derecho del acceso a la administración de justicia ha atendido y resuelto conforme al ordenamiento procesal civil cada uno de los pedimentos; sin embargo persiste en continuar con la misma cuestión, **hecho negativo que además de dar al traste con la celeridad del proceso, soslaya la lealtad debida a la administración de justicia al constituirse en factor de acrecimiento de la carga laboral característica de esta clase de dependencias judiciales.** En dicho sentido, se hace necesario recordarle al señor Galvis que así como ostenta derechos también recae sobre sus hombros deberes frente a la administración de justicia que debe acatar, **entre ellos, *no asumir comportamientos contrarios a la solemnidad de los actos jurisdiccionales, abstenerse de obstaculizar el desarrollo del proceso,*** suceso que incluso al tenor del canon 79 del C.G. del P. se presume como temerarios o de mala fe, los cuales, sin duda pueden ser investigados y sancionados conforme los lineamientos del artículo 58 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de Administración de Justicia) y artículo 44 del C.G. del P. utilizando los poderes y

medidas correccionales que posee el juez frente a los particulares; motivo por el cual, se DISPONE:

REQUERIR por ÚLTIMA VEZ al señor ÁNGEL YESID GALVIS ROLDAN para que en los sucesivo tenga en cuenta lo resuelto en autos frente a nuevos pedimentos del mismo talante, atienda el debido proceso y ciña a él, sus peticiones en orden a no dilatar y enredar el trámite del juicio y de contera evitar el innecesario e injustificado incremento de la carga laboral propia de ésta dependencia judicial, so pena de hacerse acreedor a las sanciones correspondientes, entre ellas, multa pecuniaria equivalente hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales, de acuerdo a las normas precitadas.

Notifíquese, (3)



LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá Bogotá D.C. 18 DE MAYO DE 2021 Por anotación en estado N° 067 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretaria.  CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2007-01051-009

Atendiendo el informe secretaria del folio 813, no es posible dar trámite a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora como quiera que la misma no es legible al momento de su impresión. Motivo por el cual deberá presentarse nuevamente atendiendo lo aquí señalado.

Notifíquese, (3)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 18 DE MAYO DE 2021
Por anotación en estado N° 067 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2007-01051-009

Conforme lo manifestado y solicitado por la parte actora se dispone:

I.- **REQUERIR** a la sociedad secuestre PYG ASESORÍA JURÍDICA INMOBILIARIA S.A.S. para que en el término de cinco (05) días informe a este Despacho y proceso de la referencia si el secuestre saliente Jorge Giovanni Mahecha hizo entrega del inmueble aquí embargado y secuestrado, de ser el caso, rinda cuentas comprobadas de su administración, so pena de iniciar las sanciones correspondientes. *Para al efecto, actualícese el oficio dispuesto en auto de marzo 21 de 2019 (fl. 332) y remítasele a la sociedad entrante.*

2.- **REQUERIR** al secuestre Jorge Giovanni Mahecha para que en el término de tres (03) días, indique a este Despacho y proceso de la referencia si realizó la entrega del inmueble aquí embargado y secuestrado al nuevo auxiliar de la justicia PYG ASESORÍA JURÍDICA INMOBILIARIA S.A.S.; de ser el caso, deberá rendir un informe detallado y cuentas de su administración so pena de iniciar las sanciones correspondientes, ente ellas, las contempladas en el parágrafo segundo del canon 50 del C.G.P. *Comuníquese por telegrama.*

Secretaria controle dicho término, una vez fenecido ingrese el proceso al Despacho, para lo cual deberá anexarse copia del diligenciamiento y entrega de oficio y telegrama.

Finalmente, se requiere a las partes, **especialmente a la ejecutante** para que continúe con la materialización de la medida cautelar con el fin de hacer valer el derecho reconocido en la Litis y recuperar a obligación adeudada. Tenga en cuenta que la dilación en el proceso causa perjuicios a los intervinientes. Para tal efecto, actualícese el avalúo por cuanto el existente data del año 21019.

Notifíquese, (3)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 18 DE MAYO DE 2021
Por anotación en estado N° 067 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria. 
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2014-00306-28

Se reconoce como apoderado de la parte demandada al abogado CARLOS ARTURO RUEDA BERMÚDEZ, en los términos del poder conferido.

Con relación a lo manifestado por el profesional, se pone en conocimiento que para revisar el proceso en un caso excepcional conforme las directrices del Consejo Superior de la Judicatura se deben utilizar los canales digitales habilitados para tal fin, esto es, previo AGENDAMIENTO DE CITA ingresando a los siguientes link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/direccion-seccional-de-administracion-judicial-de-bogotacundinamarca/230>.

<https://outlook.office365.com/owa/calendar/USUARIOSEXTERNOSEDIFICIOHERNANDOMORALESMOLINA@cendoj.ramajudicial.gov.co/bookings/>

De igual forma, deberá atender los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, proceda la oficina de apoyo a dar cumplimiento a la providencia de marzo 10 de 2021, remitiendo los respectivos oficios de desembargo con copia a la parte interesada. De igual forma, indíquese a la pasiva el trámite y valor de las expensas para las copias solicitadas.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 18 DE MAYO DE 2021

Por anotación en estado N° 067 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2009-01420-59

Obre en autos para los fines pertinentes lo informado por la representante legal de la sociedad AG SERVICIOS Y SOLUCIONES S.A.S., relacionado con que al a fecha no se encuentra activa en la lista de auxiliares de la justicia. Cabe advertir que la diligencia no se llevó a cabo.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá

Bogotá D.C. 18 DE MAYO DE 2021

Por anotación en estado N° 067 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2008-01385-62

Se reconoce personería jurídica como apoderado de la parte actora al abogado EDGAR JAIR GARCÍA RÍOS, en los términos del poder otorgado. Tangase en cuenta las direcciones donde recibe notificaciones.

Con relación a lo solicitado por el profesional, se pone en conocimiento que a la fecha no se encuentra digitalizado el expediente y por tanto para su revisión en un caso excepcional conforme las directrices del Consejo Superior de la Judicatura se deben utilizar los canales digitales habilitados para tal fin, esto es, previo AGENDAMIENTO DE CITA ingresando a los siguientes link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/direccion-seccional-de-administracion-judicial-de-bogotacundinamarca/230>.

<https://outlook.office365.com/owa/calendar/USUARIOSEXTERNOSEDIFICIOHERNANDOMORALESMOLINA@cendoj.ramajudicial.gov.co/bookings/>

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 18 DE MAYO DE 2021

Por anotación en estado N° 067 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2017-01082-49

Atendiendo lo solicitado, se ordena oficiar a EPS SANITAS para que se sirva informar a este Despacho Judicial y proceso de la referencia quien es la persona natural o jurídica que actúa como empleador del demandado. *Oficien en dicho sentido y remítase.*

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 18 DE MAYO DE 2021
Por anotación en estado N° 067 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2017-01277-25

En los términos del canon 76 del C.G. del P., se acepta la renuncia presentada por la abogada Diana carolina Cáceres Saavedra al poder otorgado por el extremo actor.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 18 DE MAYO DE 2021

Por anotación en estado N° 067 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2017-00315-59

En los términos del canon 76 del C.G. del P., se acepta la renuncia presentada por el abogado José Iván Suarez Escamilla al poder otorgado por el extremo actor.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá Bogotá D.C. 18 DE MAYO DE 2021 Por anotación en estado N° 067 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretaria. CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2018-00815-41

Atendiendo la comunicación que antecede procedente del Juzgado 26 Civil Municipal de la ciudad, infórmesele que dentro de la oportunidad procesal pertinente se tendrá en cuenta la solicitud de embargo de remanentes a la que hace alusión su oficio No. 1.44/2020 del 18 de diciembre de 2020. **Secretaria oficie en dicho sentido.**

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 18 DE MAYO DE 2021
Por anotación en estado N° 067 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2013-00983-30

Se tiene en cuenta para los fines legales pertinentes que el término de traslado del avalúo allegado por la actora se encuentra vencido sin pronunciamiento alguno de las partes.

Por otro lado, se conmina a la actora para continúe con el trámite y materialización de las medidas cautelares.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá

Bogotá D.C. 18 DE MAYO DE 2021

Por anotación en estado N° 067 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2018-00417-35

No obstante la liquidación del crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, el Despacho conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P. procede a modificarla, atendiendo que no se ajusta a derecho. Lo anterior, por cuanto se observa que los valores mensuales de intereses de mora superan el monto que arroja la liquidación realizada por el sistema de la Rama Judicial, ni se imputaron los títulos judiciales que existen a favor del asunto.

En consecuencia, se APRUEBA por la suma de **\$190.344,71**, de la siguiente manera:

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
26/01/2018	31/01/2018	6	31,035	31,035	31,035	0,07%	\$1.882.620,00	\$1.882.620,00	\$8.367,94	\$8.367,94	\$0,00	\$1.890.987,94
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515	0,08%	\$0,00	\$1.882.620,00	\$39.578,86	\$47.946,80	\$0,00	\$1.930.566,80
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,07%	\$0,00	\$1.882.620,00	\$43.216,05	\$91.162,86	\$0,00	\$1.973.782,86
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,07%	\$0,00	\$1.882.620,00	\$41.467,02	\$132.629,88	\$0,00	\$2.015.249,88
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,07%	\$0,00	\$1.882.620,00	\$42.775,79	\$175.405,67	\$0,00	\$2.058.025,67
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,07%	\$0,00	\$1.882.620,00	\$41.111,23	\$216.516,90	\$0,00	\$2.099.136,90
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,07%	\$0,00	\$1.882.620,00	\$42.020,87	\$258.537,77	\$0,00	\$2.141.157,77
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,07%	\$0,00	\$1.882.620,00	\$41.854,67	\$300.392,44	\$0,00	\$2.183.012,44
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$0,00	\$1.882.620,00	\$40.271,92	\$340.664,36	\$0,00	\$2.223.284,36
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$0,00	\$1.882.620,00	\$41.280,92	\$381.945,27	\$0,00	\$2.264.565,27
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$0,00	\$1.882.620,00	\$39.697,86	\$421.643,13	\$0,00	\$2.304.263,13
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$0,00	\$1.882.620,00	\$40.853,89	\$462.497,03	\$0,00	\$2.345.117,03
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$0,00	\$1.882.620,00	\$40.407,09	\$502.904,12	\$0,00	\$2.385.524,12
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$0,00	\$1.882.620,00	\$37.403,17	\$540.307,29	\$0,00	\$2.422.927,29
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$0,00	\$1.882.620,00	\$40.798,11	\$581.105,40	\$0,00	\$2.463.725,40
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$1.882.620,00	\$39.392,03	\$620.497,43	\$0,00	\$2.503.117,43
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$0,00	\$1.882.620,00	\$40.742,31	\$661.239,74	\$0,00	\$2.543.859,74
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$0,00	\$1.882.620,00	\$39.356,01	\$700.595,75	\$0,00	\$2.583.215,75
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$0,00	\$1.882.620,00	\$40.630,65	\$741.226,39	\$0,00	\$2.623.846,39
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$1.882.620,00	\$40.705,10	\$781.931,49	\$0,00	\$2.664.551,49
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$1.882.620,00	\$39.392,03	\$821.323,52	\$0,00	\$2.703.943,52
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$0,00	\$1.882.620,00	\$40.295,19	\$861.618,72	\$0,00	\$2.744.238,72
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$0,00	\$1.882.620,00	\$38.868,92	\$900.487,64	\$0,00	\$2.783.107,64
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$0,00	\$1.882.620,00	\$39.940,34	\$940.427,98	\$0,00	\$2.823.047,98
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$0,00	\$1.882.620,00	\$39.678,37	\$980.106,35	\$0,00	\$2.862.726,35
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$0,00	\$1.882.620,00	\$37.625,68	\$1.017.732,03	\$0,00	\$2.900.352,03
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$0,00	\$1.882.620,00	\$40.015,11	\$1.057.747,14	\$0,00	\$2.940.367,14
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$0,00	\$1.882.620,00	\$38.253,37	\$1.096.000,51	\$0,00	\$2.978.620,51
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$0,00	\$1.882.620,00	\$38.588,48	\$1.134.588,99	\$0,00	\$3.017.208,99
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$0,00	\$1.882.620,00	\$37.215,90	\$1.171.804,89	\$0,00	\$3.054.424,89
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$0,00	\$1.882.620,00	\$38.456,43	\$1.210.261,33	\$0,00	\$3.092.881,33
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$0,00	\$1.882.620,00	\$38.776,92	\$1.249.038,24	\$0,00	\$3.131.658,24
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$0,00	\$1.882.620,00	\$37.635,36	\$1.286.673,61	\$0,00	\$3.169.293,61
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$0,00	\$1.882.620,00	\$38.399,81	\$1.325.073,42	\$0,00	\$3.207.693,42
01/11/2020	04/11/2020	4	26,76	26,76	26,76	0,06%	\$0,00	\$1.882.620,00	\$4.893,83	\$1.329.967,25	\$0,00	\$3.212.587,25
05/11/2020	05/11/2020	1	26,76	26,76	26,76	0,06%	\$0,00	\$1.882.620,00	\$1.223,46	\$1.331.190,71	\$3.400.000,00	\$0,00
Capital			\$	1.882.620,00								
Total Interes Mora			\$	1.331.190,71								
Sanción Artículo 731 CC			\$	376.524,00								
Total a pagar			\$	3.590.334,71								
- Abonos			\$	3.400.000,00								
Neto a pagar			\$	190.334,71								

De otro lado, aprobadas como se encuentran las liquidaciones de crédito y costas, se ordena a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales – Sección Depósitos Judiciales de la ciudad la entrega de dineros a la parte ejecutante hasta la concurrencia de los valores liquidados en los términos del Art. 447 del C.G.P., atendiendo que los títulos de depósito judicial se encuentran cargados a dicha cuenta,

siempre y cuando el crédito a favor del demandante y/o del demandado, no se encuentre embargado, ni exista un acreedor con mejor derecho.

Cabe advertir que los depósitos existentes se imputaron en la liquidación del crédito.

Notifíquese,



LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá

Bogotá D.C. 18 DE MAYO DE 2021

Por anotación en estado N° 067 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria.



CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2015-00466-43

En los términos del canon 76 del C.G. del P., se acepta la renuncia presentada por el abogado José Iván Suarez Escamilla al poder otorgado por el extremo actor.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 18 DE MAYO DE 2021

Por anotación en estado N° 067 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2016-00101-II

Obre en autos y téngase en cuenta para los fines pertinentes lo informado por el gerente de DILAC S.A.S., junto con la documental aportada (fls. 70 a 72), tocante con que el aquí demandado señor German Alberto Franco (q.e.p.d.) falleció el 4 de febrero del año en curso y los dineros que le adeudaban fueron cancelados a sus herederos. ***Folios que se ordena remitir a la parte actora por intermedio de la oficina de apoyo conforme lo prevé el artículo 4 del Decreto 806 de 2020.***

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta el despacho que del acta de defunción allegada se desprende que el demandado German Alberto Franco (q.e.p.d.) quien no está representada por apoderado judicial falleció el 4 de febrero de 2021, se DISPONE:

I.- ORDENAR LA INTERRUPCIÓN del presente proceso a partir del hecho que la origino, conforme lo dispuesto en el artículo 159 del C.G. del P.

2.- En los términos del Art. 160 ibídem, se ordena notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente, quienes deberán comparecer al proceso dentro de los cinco días siguientes a su notificación. *Vencido este término se reanudará el proceso.*

Proceda la parte actora a la notificación en los términos de los Arts. 291 y 292 del C.G.P.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 18 DE MAYO DE 2021
Por anotación en estado N° 067 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2017-00859-69

El anterior Despacho Comisorio debidamente diligenciado por la Alcaldía Local de Fontibón en Bogotá, obre en autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines procesales pertinentes, de conformidad con lo normado por el artículo 40 del C.G. del P.

Se requiere al auxiliar de la justicia designado para que rinda cuentas comprobadas de su administración en el término de diez (10) días. Se le recuerda que a tenor del inciso final del artículo 51 ibídem deberá rendir informes mensuales de su gestión so pena de las sanciones del caso. *Comuníquese por telegrama.*

De igual forma, se conmina a la parte actora para que continúe con el trámite respectivo para la materialización de las medidas cautelares.

De otro lado, con relación a la petición de oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD), es del caso poner en conocimiento del actor que existe convenio entre dicha entidad y la Dirección Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca para expedir la documental solicitada. Motivo por el cual se *DISPONE*:

Por la Oficina de Apoyo diligénciese y envíese ante la Dirección Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca el formato de “SOLICITUD CERTIFICADO CATASTRO DISTRITAL AUTORIZACIÓN CONSULTA DE LA INFORMACIÓN PREDIAL DE LA UAECD” para obtener el certificado catastral del inmueble con M.I. No. 50C-1880681 y de ser el caso, realícese el procedimiento correspondiente para tal fin.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 18 DE MAYO DE 2021

Por anotación en estado N° 067 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2014-00179-36

En los términos del canon 76 del C.G. del P., se acepta la renuncia presentada por la abogada Martha Yanira Cardenas Moreno al poder otorgado por el extremo actor.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 18 DE MAYO DE 2021
Por anotación en estado N° 067 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2017-00790-66

Obre en autos para los fines pertinentes el informe de títulos de Banco Agrario de Colombia por valor de \$4.500.000 efectuado el 10 de marzo de 2021.

Por lo anterior, nuevamente se conmina a las partes, especialmente a la actora para que practiquen la liquidación del crédito; incorpórese en la misma el depósito precitado.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 18 DE MAYO DE 2021
Por anotación en estado N° 067 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2017-01640-01

Obre en autos para los fines pertinentes el informe de títulos de Banco Agrario de Colombia por valor de \$12.000.000 efectuado el 06 de julio de 2020.

Ahora bien, con el fin de atender el acuerdo suscrito por las partes y dar terminado el proceso por pago total de la obligación conforme lo solicitado, del escrito de transacción aportado por la parte actora se corre traslado a la partes por el termino de tres días al tenor del inciso segundo del canon 312 del C.G. del P.

Secretaria controle dicho término.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 18 DE MAYO DE 2021
Por anotación en estado N° 067 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2015-00143-06

En atención a la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado de la entidad ejecutante, por pago de las cuotas en mora, el Despacho **DISPONE**:

1°. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo hipotecario, por el **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**.

2°. Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. **Oficiese y hágase entrega a la parte actora.**

3°. En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de REMANENTES, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

4°. Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte DEMANDANTE a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de que la obligación continua vigente, no se ha pagado en su totalidad.

5°. Sin costas.

6°. Archivar en su oportunidad el expediente.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 18 DE MAYO DE 2021
Por anotación en estado N° 067 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2015-00841-45

De existir depósitos judiciales a favor de este asunto, entréguese a la parte actora en los términos del canon 447 del C.G. del P.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá Bogotá D.C. 18 DE MAYO DE 2021 Por anotación en estado N° 067 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretaria. CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2018-00999-25

La parte actora estese a lo resuelto en providencia de marzo 18 de 2021. No pierda de vista que la obligación aquí ejecutada no es por cuotas en mora, por tanto, no es procedente su petición.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 18 DE MAYO DE 2021
Por anotación en estado N° 067 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2018-00906-3I

Se niega lo solicitado por cuanto ello se escapa de la competencia del Despacho.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 18 DE MAYO DE 2021

Por anotación en estado N° 067 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2018-00510-II

Avóquese conocimiento del presente asunto en el estado que se encuentre.

Se reconoce como apoderada de la parte actora a la abogada Ángela María Saavedra Almario, en los términos del poder de sustitución otorgado.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 18 DE MAYO DE 2021
Por anotación en estado N° 067 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

No. de designación: **DC 104733**

ACTA DE NOMBRAMIENTO DE AUXILIAR DE LA JUSTICIA

De conformidad al artículo 49 del Código General de Proceso, se ha designado como Auxiliar de la Justicia, en el oficio de **SECUESTRES** , de la LISTA GENERAL DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA de la ciudad Bogotá en el Despacho **Juzgado 017 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Bogotá D.C.**. Ubicado en la **Carrera 10 No. 14-33 piso 2**

En el proceso No: **11001989801720180051000**

Despacho que Designa: **Juzgado 017 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Bogotá D.C.**

Despacho de Origen: **Juzgado 017 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Bogotá D.C.**

Al auxiliar;

Tipo Identificación: **Otro**

Identificación: No. **900362126**

Nombres: **FINANPIRA ANALISIS Y GESTION SAS**

Apellidos: **FINANPIRA ANALISIS Y GESTION SAS**

Ciudad inscripción: **BOGOTA**

Dirección Correspondencia: **CARRERA 54 D # 188-41 INT. 3 APTO 303**

Teléfono:

Correo electrónico: **FINANPIRA@GMAIL.COM**

Fecha de designación: **martes, 11 de mayo de 2021 16:47:32**

Proceso No: **11001989801720180051000**

LUZ ANGELA BARRIOS CONDE

Juez

Agréguese al expediente como prueba.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2018-00510-II

Atendiendo el pedimento que antecede, y conforme le dispone el Art. 599 del C.G.P., se dispone:

DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO preventivo de los bienes muebles y enseres a excepción de vehículos, aquellos bienes sujetos a registro y los inembargables de que trata el artículo 594 del C.G.P. denunciados como de propiedad de la demandada MARISOL SAAVEDRA ALMARIO, que se encuentren en la calle 68 No. 67-17 de esta ciudad y/o en el lugar que se indique en el momento de practicar la diligencia. Límitese la medida a la suma de \$65.200.000.

Para tal efecto se comisiona con amplias facultadas al señor al Señor Alcalde de la Localidad de la zona respectiva de la ubicación de los bienes en la ciudad de Bogotá. Se designa como secuestre al auxiliar de la Justicia FINANPIRA ANALISIS Y GESTION SAS, quien hace parte de la lista de auxiliares. Los honorarios del secuestre se designaran una vez sea devuelto el comisorio debidamente diligenciado.

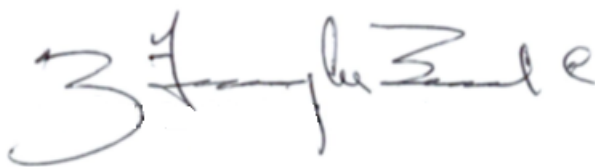
Por secretaría elabórese el respectivo despacho comisorio incluyendo de manera obligatoria información detallada de contacto de las partes, nombre, cedula o número de tarjeta del abogado interesado en la diligencia, teléfono fijo o celular y correo electrónico actualizado; conforme a la Circular CSJBT019-3823 del 29 de mayo de 2019 emitida por Consejo Superior de la Judicatura - Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

De igual forma, acláresele al comisionado que en caso de no tener formación jurídica, tal hecho no sería impedimento para admitir la comisión conferida, toda vez que pueden hacer uso de las facultades de sub comisión, delegación, designación u otra.

Hágasele la advertencia al funcionario comisionado, que el artículo 38 del Código General del Proceso, consagra que “*cuando no se trata de la recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior*” (negrilla intencional). Así pues, esta norma es clara al señalar que los alcaldes, sean del orden que sean, esto es, Distrital, Local o Municipal, tienen el deber de auxiliar las comisiones conferidas por los Juzgados, con excepción de aquellas en las que deban recepcionarse o practicarse pruebas.

Resáltese además, que de acuerdo con lo previsto por el ultimo inciso del artículo 39 del Código General del Proceso, “*el comisionado que incumpla el termino señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente*” (negrilla intencional).

Notifíquese, (2)



LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá

Bogotá D.C. 18 DE MAYO DE 2021

Por anotación en estado N° 067 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria.



CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2018-01097-19

Obre en autos el informe de títulos de Banco Agrario de Colombia.

En tales condiciones, ofíciase al Juzgado 19 Civil Municipal de la ciudad, a fin de que se sirva realizar la respectiva conversión de los dineros que se encuentran consignados a favor del presente proceso en esa Dependencia y ponerlos a órdenes de este Despacho judicial en la cuenta de la Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de la ciudad. **Oficie en dicho sentido y remítase.**

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 18 DE MAYO DE 2021
Por anotación en estado N° 067 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 20115-00981-43 Acumulada

Incorpórese a los autos la documental aportada por el extremo actor, relacionado con las cuotas generadas con posterioridad al mandamiento de pago.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá

Bogotá D.C. 18 DE MAYO DE 2021

Por anotación en estado N° 067 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2015-00981-43

Proceda la oficina de apoyo a remitir a la parte actora copia completa de la respuesta emitida por el Instituto de Desarrollo Urbano, junto con los anexos allegados que obran a folios que preceden conforme lo solicitado.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 18 DE MAYO DE 2021
Por anotación en estado N° 067 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2014-00330-38

Tenga en cuenta la apoderada del extremo actor que lo solicitado ya ha sido resuelto en autos, de donde se desprende una vez revisado el proceso que no ha depósitos judiciales; tampoco se evidencia nuevas actuaciones que den lugar a ello.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 18 DE MAYO DE 2021
Por anotación en estado N° 067 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2017-01161-25

Frente a lo manifestado por la parte actora, deberá tener en cuenta la providencia de agosto 19 de 2020 y lo señalado en la diligencia de secuestro. De igual forma, deberá continuar con el trámite correspondiente para la materialización de la medida cautelar del vehículo embargado. No pierda de vista que los actos posteriores a la sentencia son dispositivos de las partes.

De otro lado, se requiere a la sociedad TRANSOLUCIONES INMOBILIARIAS INTEGRALES S.A.S para que en el término de cinco (05) días de cumplimiento a lo ordenado y providencia de agosto 19 de 2020, comunicado con oficio No. 617 de octubre 6 de mismo año, so pena de iniciar las sanciones correspondientes. *Comuníquese por telegrama.*

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 18 DE MAYO DE 2021
Por anotación en estado N° 067 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2017-01143-I0

Previamente a emitir pronunciamiento respecto a la renuncia presentada por la apoderada judicial, la misma deberá allegar la comunicación enviada al poderdante en dicho sentido, conforme lo dispone el Art. 76 del C.G.P.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 18 DE MAYO DE 2021
Por anotación en estado N° 067 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2015-00003-35

Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta el silencio otorgado por la parte demandada, conforme a lo dispuesto en providencia anterior.

En tales circunstancias y en atención a la solicitud de desistimiento de la sentencia allegada por el apoderado de la parte actora y de conformidad con lo estatuido en el artículo 314 y 316 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

1°. DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, por el **DESISTIMIENTO DE LA SENTENCIA** para el cobro de la obligación y costas.

2°. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado en desarrollo del proceso, **en el evento de existir embargo de remanentes, déjense a disposición del juzgado que los solicito.** Oficiese.

Si no se encuentra embargado el remanente, los oficios de desembargo entréguense únicamente a la pasiva.

3° En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de REMANENTES, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

4°. Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

5°. Sin costas.

6°. Archivar en su oportunidad el expediente.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 18 DE MAYO DE 2021
Por anotación en estado N° 067 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria. 
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2016-00129-48

Avóquese conocimiento del presente asunto en el estado que se encuentre.

Revisado el proceso no se evidencia depósitos para el mismo, ni actuaciones nuevas que den lugar a ello. Motivo por el cual, se requiere a la parte actora para que se apersona del mismo con el fin de hacer valer el derecho reconocido en la Litis.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 18 DE MAYO DE 2021
Por anotación en estado N° 067 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2018-00292-72

Atendiendo lo solicitado y por ser procedente, secretaria elabore nuevamente los oficios de desembargo corrigiendo el número de identificación del extremo demandado conforme copia del documento adjunto.

Una vez elaborados, en los términos del artículo II del Decreto 806 de 2020, remítanse a su lugar de destino con copia al extremo demandado.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 18 DE MAYO DE 2021
Por anotación en estado N° 067 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2018-00860-II

Avóquese conocimiento del presente asunto en el estado que se encuentre.

Tenga en cuenta el actor que revisado el expediente no se evidencia depósitos judiciales.

Sin embargo, se ordena oficiar a Banco Agrario de Colombia para que emita un informe de títulos a favor de este proceso. *Remítase por la oficina de apoyo.*

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 18 DE MAYO DE 2021
Por anotación en estado N° 067 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2015-01190-II

Se tiene en cuenta para los fines legales pertinentes que el término de traslado del avalúo allegado por la actora se encuentra vencido sin pronunciamiento alguno de las partes.

Tenga en cuenta la apodera actora que tal y como lo enuncia en su escrito, mediante providencia de marzo 25 del año avante so ordeno correr traslado al avalúo presentado.

Se requiere a la oficina de apoyo para que diligencie el oficio No. O-042I-4I5I conforme lo ordenado en providencia de marzo 25 de 2021 (fl. 109)

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 18 DE MAYO DE 2021
Por anotación en estado N° 067 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2017-00508-85

Conforme se solicita por el actor, por secretaria ofíciase en los términos de la providencia de marzo 28 de 2017 y remítanse para su respectivo diligenciamiento.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá Bogotá D.C. 18 DE MAYO DE 2021 Por anotación en estado N° 067 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretaria. CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2017-00787-34

Atendiendo lo señalado por la Policía Nacional en escrito que antecede, se dispone:

Oficiese a Policía Nacional – SIJIN Sección Automotores, indicándole que deberá dar estricto cumplimiento a lo comunicado mediante oficio No. 9946 de febrero 13 de 2020 y para tal efecto, se remite copia del oficio No. 1197 de abril 25 de 2018, recibido el 29 de noviembre de mismo año. *Remítase anexando copia del folio 69 y 95.*

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 18 DE MAYO DE 2021
Por anotación en estado N° 067 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2017-00111-39

Obre en autos para los fines pertinentes lo informado por el Juzgado 15 Civil Municipal de la ciudad, tocante con que los depósitos judiciales allí consignados de acuerdo a informe de Banco Agrario de Colombia registrados a nombre de las partes en este asunto aparecen a cargo del proceso 1100141890152014-00815-00; por lo tanto, se hace necesario aclaración del pagador del Ejército Nacional.

De otro lado, atendiendo lo solicitado por el apoderado actor, se hace necesario requerirlo para que se apersona del asunto y tenga en cuenta las providencias emitidas, habida cuenta que el Despacho se ha pronunciado en su debida oportunidad frente al pedimento de los depósitos judiciales como quiera que no se registran títulos a su favor; de ahí que, ordenó oficiar a Banco Agrario de Colombia y Juzgados 15 y 39 Civil Municipal para establecer la existencia de dinero y posterior entrega. Actuación que se realiza a la fecha.

Por todo lo anterior, se *dispone*:

Oficiese al señor pagador del EJERCITO NACIONAL para que en el término de ocho (08) días, se sirva informar a éste Despacho la atención dada a la orden de embargo y retención del salario del demandado, en la proporción de ley, dispuesta por el Juzgado 39 Civil Municipal de la ciudad y comunicada con oficio No. 471 de febrero 28 de 2017, recibido el 07 de marzo de mismo año; para tal efecto, deberá indicar y precisar si a la fecha ha retenido suma alguna a favor de este proceso; de ser el caso, allegar informe detallado sobre los descuentos realizados por nomina al demandado teniendo en cuenta la comunicación precitada, señalando número de cuenta donde fueron consignados y radicado del proceso al cual destino los descuentos, so pena de las sanciones de Ley. **Secretaria libre oficio y remítase, remitiendo copia del folio 4 de esta encuadernación.**

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 18 DE MAYO DE 2021
Por anotación en estado N° 067 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria. 
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2017-00633-07

Obre en autos para los fines pertinentes la denuncia presentada por la pérdida del despacho comisorio No. 4053. Se conmina al ejecutante para que en caso de encontrarse lo allegue al plenario.

En tales condiciones, secretaria proceda a elaborar nuevamente el despacho comisorio precitado conforme lo ordenado en autos y envíese a la parte acora para su diligenciamiento.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 18 DE MAYO DE 2021

Por anotación en estado N° 067 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2016-00233-80

Incorpórese a los autos el informe de títulos de Banco Agrario de Colombia.

Por lo anterior, proceda la oficina de apoyo con su entrega conforme lo ordenado en providencia del 10 de marzo de 2021.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 18 DE MAYO DE 2021
Por anotación en estado N° 067 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2017-00876-65

Secretaria emita un informe de títulos y póngalo en conocimiento de las partes a través del aplicativo de la Rama Judicial.

De igual forma, se ordena oficiar a Banco Agrario de Colombia para que emita informe de depósitos judiciales a favor de este asunto. Remítase.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá Bogotá D.C. 18 DE MAYO DE 2021 Por anotación en estado N° 067 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretaria. CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2017-00791-II

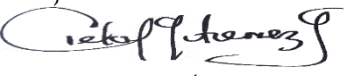
Tenga en cuenta el apoderado actor que efectivamente su pedimento fue resuelto con auto de octubre 22 de 2019, evidenciándose que para el asunto no hay depósitos judiciales.

Por lo anterior, proceda la oficina de apoyo a actualizar el oficio No. 67300 con destino al Juzgado de origen y remítase con copia al extremo demandante.

Así mismo, se orden oficiar a Banco Agrario de Colombia para que emita informe de títulos a favor del asunto. *Envíese por secretaria.*

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá Bogotá D.C. 18 DE MAYO DE 2021 Por anotación en estado N° 067 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretaria.  CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2016-00391-22

El Despacho no hace pronunciamiento respecto a la solicitud que antecede, por cuanto el termino de los dos años de inactividad del proceso de qué trata el artículo 317 del C. G. del P., se encuentran más que vencido a la fecha en que el memorialista allego el anterior pedimento. Cabe advertir que las actuaciones que interrumpen el término son aquellas que conducen a definir la controversia; de igual forma, una vez configurado el lapso a que se contrae la norma sin que hubiese actuación de raigambre judicial, únicamente le es dable al juez aplicar la figura de terminación anormal¹.

Motivo por el cual, deberá estarse a lo resuelto en providencia diferente de misma fecha.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 18 DE MAYO DE 2021
Por anotación en estado N° 067 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

¹ Al respecto la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil se ha pronunciado en Sentencias STC11748-2018, STC16193-2018 y STC11191-2020,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2016-00391-22

Como quiera que se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 317, No. 2°, literal “b”, del Código General del Proceso, se DISPONE:

1. DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.

2. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado, **en el evento de estar embargado el remanente, dejarlo a disposición de la oficina que lo solicito.** Oficiese.

3° En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de REMANENTES, por Secretaría agréguense al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

4. Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costo.

5. No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2°, inciso 1°, de la norma referida.

6. Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 18 DE MAYO DE 2021
Por anotación en estado N° 067 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2015-00673-33

En los términos del canon 76 del C.G. del P., se acepta la renuncia presentada por la abogada Ángela María Mejía Naranjo al poder otorgado por el extremo actor.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 18 DE MAYO DE 2021

Por anotación en estado N° 067 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2016-00847-43

No se accede a lo solicitado por cuanto según se observa del plenario por parte del Juzgado de origen y Banco Agrario de Colombia para este asunto no hay depósitos judiciales.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 18 DE MAYO DE 2021
Por anotación en estado N° 067 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2017-01113-29

En los términos del canon 76 del C.G. del P., se acepta la renuncia presentada por la abogada Lorena Rodríguez Herrera al poder otorgado por el extremo actor.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 18 DE MAYO DE 2021
Por anotación en estado N° 067 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2015-00184-02

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 25 de marzo de 2021, mediante el cual terminó el proceso por desistimiento tácito.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

En síntesis, alega el apoderado que el 06 de junio de 2020 presento la liquidación del crédito ante el Juzgado de origen 81 Civil Municipal de Bogotá a través del correo electrónico con el ánimo de darle impulso al proceso sin que este haya advertido el equívoco; por ende, pese a que actualmente el Juzgado de ejecución tiene el conocimiento del asunto no puede soslayarse la intención de dar continuidad al mismo o catalogarse como una actividad total o de abandono.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 317 del Código General del Proceso la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO que se aplica a los eventos y en la forma allí determinada. En específico establece dos hipótesis en las que opera el desistimiento tácito de la demanda, la segunda de ellas es la que se aplicó en el sub-examine, que a la letra dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

(...)

“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En este caso, escrutado el expediente se observa que mediante providencia del 15 de junio de 2016 (fl. 60), el juzgado de origen 81 Civil Municipal de esta ciudad ordenó seguir adelante la ejecución, por ende, el termino para la terminación ha de ser de dos años. También se observa que la última actuación data del 09 de mayo de 2018,

momento en el cual dicha sede allego memorial allí radicado (respuesta banco); por lo tanto, al 25 de marzo de 2021 el proceso permaneció inactivo en la secretaría de este Juzgado por más del plazo de los dos (2) años previsto en la norma en comento, descontando incluso los días en los cuales no corrieron términos producto de la suspensión por el Consejo Superior de la Judicatura a causa de la Pandemia del COVID 19, razón más que suficiente para decretar la terminación del proceso en aplicación de la hipótesis normativa referida.

De igual forma, ninguno de los argumentos expuestos por el quejoso tiene la virtualidad para derrumbar la providencia censurada, por cuanto era su obligación a personarse del asunto y tener conocimiento que había sido remitido a los juzgados de ejecución para el cumplimiento de la sentencia, suceso que ocurrió desde el 14 de julio de 2017, hace más o menos 3 años y 8 meses sin que la parte actora haya demostrado tener interés por darle impulso al mismo o hacer valer el derecho reconocido en la Litis.

Ahora, frente al memorial que aduce radico, como bien lo enuncio en su escrito este fue allegado al juzgado de origen y en ningún momento bien sea por parte del despacho o del interesado se agregó al expediente para resolver en derecho; de ahí que también era su obligación estar al tanto de las resultas de la solicitud para de ser el caso tomar las medidas pertinentes y no descargar la responsabilidad en terceros para que *lo remitan al que realmente corresponde*, recordemos que es principio general del derecho que nadie puede alegar a su favor su propia culpa u obtener provecho de ellas, habida cuenta que sus actos o consecuencias son su responsabilidad.

Así mismo, en gracias de discusión es importante resaltar que el memorial con la liquidación del crédito no constituye de ninguna manera causal para la interrupción del término citado; primero, la petición no es de aquellas que adelantan actos idóneos para dar impulso al proceso o con los cuales se pueda hacer valer el derecho reconocido en la Litis. Es de anotar que el juzgado de origen mediante providencia de agosto 3 de 2016 aprobó el estado de cuenta presentado por el actor; luego entonces, la actualización del crédito conforme el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P, *procede sólo en los casos previstos por la ley*, los que claramente no se cumplían en el asunto, entre ellos están el art. 461 inciso 2, art. 455 ibídem, cuando se realiza abonos a la obligación o se está en la etapa de remate y el acreedor pretenda realizar postura con base a su crédito; ello sin contar que la liquidación presentada nada tiene que ver con la obligación ejecutada.

Frente a lo anterior, se trae a colación la fallo citado por el recurrente, por cuanto la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil de antaño ha venido examinado el tema y para el caso en concreto en la Sentencia STCIII91-2020 de diciembre 9 de 2020 con ponencia del H. Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque indicó: (...) *dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.* (Negrilla intencional)

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

En este orden de ideas y sin necesidad de otros argumentos que redunden en la decisión que se adoptará, se habrá de mantener en todas sus partes el auto objeto de reposición.

DECISIÓN

En mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE:**

I.- NO REPONER el auto calendado 25 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese,



LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 18 DE MAYO DE 2021
Por anotación en estado N° 067 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria. 
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2013-00235-38

Se resuelve el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuestos por la parte demandante contra el auto de fecha 25 de marzo de 2021, mediante el cual terminó el proceso por desistimiento tácito.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

En síntesis, alega el apoderado que mediante Decreto 564 del 15 de abril de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos a partir del 16 de marzo de mismo año como consecuencia de la situación sanitaria por la Pandemia del COVID 19. Agrega que el 20 de octubre de 2020 radico memorial vía correo electrónico para el asunto que nos ocupa, contestado por la oficina de apoyo y con el cual se interrumpía el termino para dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 317 del Código General del Proceso la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO que se aplica a los eventos y en la forma allí determinada. En específico establece dos hipótesis en las que opera el desistimiento tácito de la demanda, la segunda de ellas es la que se aplicó en el sub-examine, que a la letra dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

(...)

“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En este caso, escrutado el expediente se observa que mediante providencia del 04 de marzo de 2014 (fl. 41), el juzgado de origen 38 Civil Municipal de esta ciudad ordenó seguir adelante la ejecución; por ende, el termino para la terminación ha de ser de dos años. También se observa que la última actuación data del 20 de febrero 2018,

momento en el cual la oficina de apoyo elaboro oficio de embargo conforme lo dispuso providencia de febrero 13 de ese año; por lo tanto, el termino en comento fenecía el 20 de febrero de 2020, razón más que suficiente para decretar la terminación del proceso en aplicación de la hipótesis normativa referida.

Ahora bien, ninguno de los argumentos expuestos por el quejoso tiene la virtualidad para derrumbar la providencia censurada, pues a febrero de 2020 no se aplicaba la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a causa de la Pandemia del COVID 19.

En segundo lugar, con relación al memorial que aduce radico atendido por la oficina de apoyo, se hace necesario traer a colación algunos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, quien de antaño ha venido examinado el tema y para el caso en concreto en la Sentencia STCI6193-2018 frente al desistimiento tácito explicó: *“una vez configurado el lapso a que se contrae el numeral 2° del artículo 317 del C. G. P., esto es decir, dos (2) años sin que hubiese actuación de raigambre judicial durante ese interregno de tiempo que pudiera haber comportado la interrupción del plazo que al efecto corría, únicamente era dable al juez aplicar dicha figura de terminación anormal, y no, como por el contrario hizo, aducir razones como que la «carga pendiente» era del resorte del juzgado que no de las partes, habida cuenta que en tratándose del numeral 2° del aludido canon 317, cuando en el proceso objeto de estudio ya se haya proferido fallo, lo que importa no es la circunstancia de que esté pendiente o no una carga o acto de parte, sino que lo se ha de tener en cuenta será que durante el decurso del lapso referido no se haya producido actuación judicial alguna que comporte la interrupción del término que en cada caso corre.”* Resalta la Alta Corporación.

Así también, en sentencia STCII748-2018, la Alta Corporación reiteró: *“Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]»* (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00).” Subraya la Alta Corporación.

Así las cosas, como quiera que la petición se efectuó por fuera de los 2 años de que trata el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, no hubo forma de interrumpir dicho plazo, resultando un contrasentido la solicitud del recurrente al aspirar su interrupción cuando el mismo se hallaba plenamente fenecido. Se resalta que, en los precisos términos de la jurisprudencia precitada, los 2 años de inactividad procesal son improrrogables y su interrupción solo podrá tener lugar antes de que se encuentren expirados, por cuanto por fuera de él, ya no existirá lapso pendiente que pueda reanudarse.

De igual forma, en gracia de discusión dicha solicitud no constituye de ninguna manera causal para la interrupción del término citado por cuanto no es de aquellas que adelantan actos idóneos para dar impulso al proceso o con los cuales se pueda hacer valer el derecho reconocido en la Litis. Al punto, se trae a colación pronunciamiento reciente de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11191-2020 de diciembre 9 de 2020 con ponencia del H. Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, señalando: (...) *dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.* (Negrilla intencional)

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

En este orden de ideas y sin necesidad de otros argumentos que redunden en la decisión que se adoptará, se habrá de mantener en todas sus partes el auto objeto de reposición, negando la apelación planteada al encontrarnos frente a un proceso de mínima cuantía, por ende, de única instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE:**

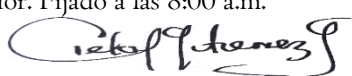
1.- NO REPONER el auto calendado 25 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2.- NEGAR la apelación subsidiaria.

Notifíquese,



LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá Bogotá D.C. 18 DE MAYO DE 2021 Por anotación en estado N° 067 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretaria.  CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2017-01133-33

Revisado el proceso y atendiendo lo solicitado por el actor, se dispone:

I.- **Oficiese** al señor pagador de SECRETARÍA DE EDUCACIÓN para que se sirva informar a este Despacho Judicial y proceso de la referencia si a la fecha continua dando cumplimiento a la orden de embargo y retención del salario de los demandados en la proporción de ley dispuesta por el Juzgado 33 Civil Municipal de la ciudad, comunicada con oficio No. 1864 de agosto 15 de 2017 atendido con respuesta del 25 de septiembre de mismo año bajo el radicado S-2017-164108. En el mismo sentido, deberá allegar un informe detallado sobre los descuentos realizados.

De igual forma, indíquesele que en lo sucesivo deberá consignar a favor de este Despacho Judicial en la cuenta de la Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de la ciudad No. 110012041800 del Banco Agrario de Colombia los descuentos efectuados por cuanto este juzgado es quien tiene actualmente el conocimiento del proceso. ***Oficiese en dicho sentido anexando copia de los folios 4 y 5.***

2.- Oficiese al Banco Agrario de Colombia – Depósitos Judiciales- y Juzgado 33 Civil Municipal de la ciudad, para que emitan informe pormenorizado sobre títulos de depósito judicial existentes para el proceso de la referencia. Así mismo, indíquesele al juzgado precitado que en caso de existir dineros consignados, proceda a realizar la respectiva conversión de los mismos a la cuenta de la Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de la ciudad. **Libre sendos oficios.**

En los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, por la oficina de apoyo remítanse los oficios.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 18 DE MAYO DE 2021

Por anotación en estado N° 067 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2017-00586-I9

Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta el silencio otorgado por la parte demandada, conforme a lo dispuesto en providencia anterior.

En tales circunstancias y en atención a la solicitud de desistimiento allegada por el apoderado de la parte actora y de conformidad con lo estatuido en el artículo 314 y 316 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

1°. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo, por el **DESISTIMIENTO** para el cobro de la obligación y costas.

2°. **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado en desarrollo del proceso, **en el evento de existir embargo de remanentes, déjense a disposición del juzgado que los solicito.** Oficiese.

Si no se encuentra embargado el remanente, los oficios de desembargo entréguese únicamente a la pasiva.

3° En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de REMANENTES, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

4°. Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

5°. Sin costas.

6°. Archivar en su oportunidad el expediente.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 18 DE MAYO DE 2021
Por anotación en estado N° 067 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria. 
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2015-00139-8I

Se reconoce como apoderados de la parte actora a los abogados Daniel Canizales Cortes y Mario Alexander Peña Cortes conforme el poder otorgado. Sin embargo, se recuerda al extremo ejecutante que al tenor de inciso cuarto del canon 75 del C.G.P. en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado. Motivo por el cual y atendiendo la solicitud remitida por el abogado Peña Cortes, se tendrá como mandatario.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá

Bogotá D.C. 18 DE MAYO DE 2021

Por anotación en estado N° 067 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2015-00139-81

Téngase en cuenta para los fines pertinentes lo informado por la parte actora, tocante con el canal electrónico para remitir los oficios de embargo de acuerdo a lo solicitado en auto anterior.

En ese orden de ideas, proceda la oficina de apoyo con la remisión de los respectivos oficios conforme lo dispuesto en auto de octubre 20 de 2020.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá

Bogotá D.C. 18 DE MAYO DE 2021

Por anotación en estado N° 067 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2014-00265-703

AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto en el estado en que se encuentra, para los fines procesales a que haya lugar.

Se **ACEPTA la CESIÓN** del crédito que hace la aquí demandante **BANCO DE BOGOTÁ S.A., a favor de CREAR PAÍS S.A.** a quien se tendrá como cesionaria del crédito.

Se deja en conocimiento del demandado el nombre del nuevo acreedor para efectos de cancelación de la obligación.

Para los fines previstos en el Art. 1960 del C.C., se tiene surtida la notificación al demandado a partir de la fecha de publicación de la presente providencia por estado.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 18 DE MAYO DE 2021
Por anotación en estado N° 067 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2018-00161-82

En virtud de lo señalado por el apoderado actor, no se da trámite al escrito de renuncia presentado el 20 de abril del año en curso.

De otro lado, se requiere al extremo actor para que se apersona del proceso y de impulso al mismo con el fin de lograr recaudar la obligación adeudada.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 18 DE MAYO DE 2021
Por anotación en estado N° 067 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2018-00948-23

Por ser procedente lo solicitado por el actor, en los términos del canon 4° del artículo 806 de 2020, remítasele copia de las respuestas de banco allegadas al proceso en virtud de la orden de embargo decretada con auto de febrero 24 de 2021.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 18 DE MAYO DE 2021
Por anotación en estado N° 067 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2017-00746-04

El Despacho no hace pronunciamiento respecto a la solicitud que antecede, por cuanto el termino de los dos años de inactividad del proceso de qué trata el artículo 317 del C. G. del P., se encuentran más que vencido a la fecha en que el memorialista allego el anterior pedimento. Cabe advertir que las actuaciones que interrumpen el término son aquellas que conducen a definir la controversia; de igual forma, una vez configurado el lapso a que se contrae la norma sin que hubiese actuación de raigambre judicial, únicamente le es dable al juez aplicar la figura de terminación anormal².

Por lo anterior y como quiera que se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 317, No. 2°, literal “b”, del Código General del Proceso, se DISPONE:

1. DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.

2. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado, **en el evento de estar embargado el remanente, dejarlo a disposición de la oficina que lo solicito.** Oficiese.

3º En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de REMANENTES, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

4. Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costo.

5. No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2°, inciso I°, de la norma referida.

6. Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

² Al respecto la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil se ha pronunciado en Sentencias STC11748-2018, STC16193-2018 y STC11191-2020,

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 18 DE MAYO DE 2021
Por anotación en estado N° 067 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria. 
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2017-01272-33

Por ser procedente lo solicitado, se dispone:

Oficiese a la Alcaldía Local de Suba para que se sirva informar a este Despacho judicial y proceso de la referencia el trámite dado y las resultas del despacho comisorio No. 03576 radicado desde el 25 de septiembre de 2019, so pena de las sanciones correspondientes como quiera que su dilación entorpece el trámite del asunto. *Oficiese anexando copia del folio 98 y remítase.*

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 18 DE MAYO DE 2021

Por anotación en estado N° 067 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2017-01027-42

Atendiendo lo manifestado y solicitado, ofíciase al **Banco Agrario de Colombia – Depósitos Judiciales-** y **Juzgado 42 Civil Municipal de la ciudad**, para que emitan informe pormenorizado sobre títulos de depósito judicial existentes para el proceso de la referencia. Así mismo, indíquesele al juzgado precitado que en caso de existir dineros consignados, proceda a realizar la respectiva conversión de los mismos a la cuenta de la Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de la ciudad. **Secretaría libre sendos oficios y remítalos.**

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 18 DE MAYO DE 2021

Por anotación en estado N° 067 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2017-000950-19

Con el fin de resolver sobre la cesión aportada, acredítese la calidad con que funge quien suscribe como cesionario

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 18 DE MAYO DE 2021
Por anotación en estado N° 067 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2017-00950-I9

Incorpórese a los autos la respuesta de talento humano de la Policía Nacional, señalando que con los datos suministrados en el oficio no concuerdan para un funcionario activo, retirado o pensionado de la entidad. Cabe advertir que estos lo fueron conforme lo reseñado en el expediente y escrito de demanda. En conocimiento de las partes.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá Bogotá D.C. 18 DE MAYO DE 2021 Por anotación en estado N° 067 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretaria. CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2008-00437-035

Conforme lo solicitado por la parte actora y por igualdad procesal, se ordena a secretaria remitir copia del certificado catastral allegado al expediente por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá al extremo ejecutante y ejecutado.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 18 DE MAYO DE 2021
Por anotación en estado N° 067 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2015-00808-02

Como quiera que se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 317, No. 2°, literal “b”, del Código General del Proceso, se DISPONE:

1. DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.

2. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado, **en el evento de estar embargado el remanente, dejarlo a disposición de la oficina que lo solicito.** Oficiése.

3º En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de REMANENTES, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

4. Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costo.

5. No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2°, inciso 1°, de la norma referida.

6. Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Cabe advertir que las actuaciones que interrumpen el término son aquellas que conducen a definir la controversia; de igual forma, una vez configurado el lapso a que se contrae la norma sin que hubiese actuación de raigambre judicial, únicamente le es dable al juez aplicar la figura de terminación anormal³.

Notifíquese, (3)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

³ Al respecto la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil se ha pronunciado en Sentencias STC11748-2018, STC16193-2018 y STC11191-2020,

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 18 DE MAYO DE 2021
Por anotación en estado N° 067 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria. 
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2015-00808-02

No se accede al reconocimiento de personería por cuanto el poderdante ya no funge como apoderado de la parte actora en el asunto. Téngase en cuenta que mediante auto de octubre 12 de 2016 se aceptó su renuncia.

Notifíquese, (3)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 18 DE MAYO DE 2021
Por anotación en estado N° 067 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2015-00808-02

La memorialista estese a lo resuelto en providencias diferentes de misma fecha

Notifíquese, (3)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 18 DE MAYO DE 2021

Por anotación en estado N° 067 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2016-00443-35

Se reconoce como apoderados de la parte actora a los abogados Daniel Canizales Cortes y Mario Alexander Peña Cortes conforme el poder de sustitución otorgado. Sin embargo, se recuerda al extremo ejecutante que al tenor de inciso cuarto del canon 75 del C.G.P. en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado. Motivo por el cual deberá indicar quien asumirá la representación.

Por lo anterior, para los efectos legales pertinentes se tiene por REVOCADO el poder al abogado Luis Andrés Parra Ortega, apoderado ejecutante, a quien se le notifica la presente decisión para los fines legales pertinentes.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 18 DE MAYO DE 2021
Por anotación en estado N° 067 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2015-00035-44

De existir depósitos judiciales a favor de este asunto procédase con su entrega en los términos del canon 447 del C.G. del P.

De otro lado, ofíciase a Banco Agrario de Colombia para que se sirva emitir un informe de títulos judiciales a favor del proceso de la referencia.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá Bogotá D.C. 18 DE MAYO DE 2021 Por anotación en estado N° 067 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretaria. CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2015-00190-08I

De conformidad con lo previsto en el Art. 593 y 599 del C.G.P., el despacho
DISPONE:

1.- DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del vehículo de
PLACAS CGY 445, denunciado como de propiedad de la demandada, registrado en la
Oficina de Tránsito y Transporte de Cota Cundinamarca. **Por secretaría líbrese oficio
tal sentido y remítase.**

Una vez registrada la medida en el certificado de tradición, se dispondrá sobre su
aprehensión.

2.- DECRETAR EL EMBARGO y retención preventiva de los dineros que
posea la demandada en productos financieros, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, en
las diferentes entidades bancarias de la ciudad, relacionadas en escrito de medidas
(fl 76), limitando la medida a la suma de \$55.000.000,00. **Secretaría libre oficio circular
para las entidades bancarias.**

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 18 DE MAYO DE 2021

Por anotación en estado N° 067 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2018-00509-45

Conforme el escrito que antecede, el apoderado actora deberá tener en cuenta lo resuelto en providencia anterior informado la no existencia de títulos judiciales.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 18 DE MAYO DE 2021
Por anotación en estado N° 067 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2018-00399-35

La apoderada del extremo actor deberá tener en cuenta que con providencia de noviembre 20 de 2020 se le solicito informara el trámite dado al oficio No. 58979 con el fin de requerir al Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de la ciudad respeto del embargo de remanentes; actuación que no ha cumplido y por ende no es posible proceder de conformidad. De igual forma, no se pueden desconocer los efectos de lo resuelto por dicha Sede en la providencia aportada y emitida el 12 de enero de 2021.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 18 DE MAYO DE 2021

Por anotación en estado N° 067 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2018-00335-85

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede radicado el 14 de abril del año en curso, es la misma petición efectuada el 25 de febrero del año avante, la cual se encuentra resuelta con providencia de marzo 16 de 2021.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 18 DE MAYO DE 2021
Por anotación en estado N° 067 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2018-00288-04

No se da trámite al avalúo presentado por cuanto no se dan los presupuestos del canon 444 del C.G. del P., habida cuenta que no se ha secuestrado el inmueble perseguido en el asunto. Motivo por el cual, se requiere al extremo ejecutante para que indique la gestión impartida al despacho comisorio No. 152 retirado desde el 27 de agosto de 2018.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá

Bogotá D.C. 18 DE MAYO DE 2021

Por anotación en estado N° 067 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2018-00265-6I

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por la parte actora y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

1°. DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, por el **PAGO TOTAL** de la obligación y costas.

2°. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado en desarrollo del proceso, **en el evento de existir embargo de remanentes, déjense a disposición del juzgado que los solicito.** Oficiese.

3° En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de **REMANENTES**, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

4°. Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

5° En el evento de existir depósitos judiciales que no hagan parte de la terminación del proceso, entréguese al extremo demandado que le haya sido descontado siempre y cuando no este embargado el remanente.

6°. Sin costas.

7°. Archivar en su oportunidad el expediente.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 18 DE MAYO DE 2021
Por anotación en estado N° 067 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria. 
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2010-01203-22

Por ser procedente la anterior petición y conforme el Art. 599 del C. de G. del P. se dispone:

DECRETAR EL EMBARGO y retención preventiva de los dineros que posea la demandada en productos financieros, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, en las diferentes entidades bancarias de la ciudad, relacionadas en escrito de medidas (fl 87), limitando la medida a la suma de \$80.000.000,00. **Secretaría libre oficio circular para las entidades bancarias y remítase.**

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá

Bogotá D.C. 18 DE MAYO DE 2021

Por anotación en estado N° 067 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

DCA